

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Octubre de 1899, propuesto á V. M. por el ilustre antecesor del que suscribe, que prestó con ello uno de los muchos y señalados servicios que le debe la Hacienda pública, constituye un paso decisivo, un adelanto notorio en el camino de la reorganización administrativa. La estabilidad, ó mejor dicho, la inamovilidad de hecho de los empleados del Estado en aquel ramo, fin inmediato de la mencionada disposición, no obstante dañosas prácticas que parecía imposible desarraigar de momento, se ha visto realizada con la inflexible implantación de aquella medida y la fidelidad no interrumpida en la observancia de sus preceptos, y sería injusto dejar de reconocer que ha podido influir beneficiosamente, con mayor ó menor intensidad, en la satisfactoria liquidación del presupuesto de 1900.

La misma aplicación escrupulosa, sin embargo, de los preceptos del referido decreto, ha puesto de relieve que algunas restricciones extremadas y las correlativas excepciones que para determinados casos se establecieron sin otra mira que el interés del mejor servicio, ofrecen en la práctica, aun para este principal objeto, inconvenientes que son de remediar, y de ello hubo, sin duda, de preocuparse el insigne autor de aquella disposición legal que al cesar en este Ministerio, después de una extraordi-

naria labor, nunca bastante ponderada, dejó en él la idea de la necesidad de tal reforma.

• Coincidiendo por acaso con estos propósitos, y respondiendo sin duda á un estado de opinión que es de atender y encomiar por la tendencia seria y útil que revela, surgió una proposición de ley encaminada á consolidar los preceptos del decreto de Octubre de 1899 y del expedido en 18 de Junio siguiente por la Presidencia del Consejo de Ministros, y á unificar, modificándolas en parte, dichas disposiciones, á fin de que, no constituyendo obra de un partido, pudiesen ser por todos aceptadas y respetadas, con lo cual quedaría resuelto en principio el árduo problema de la estabilidad y mejoramiento del personal al servicio de la Administración del Estado.

La autoridad y significación de las personas que suscribieron la proposición de ley aprobada por el Congreso, y que quedó con dictamen conforme de la Comisión en la Alta Cámara al suspenderse últimamente las sesiones de Cortes dan mayor importancia al caso, y natural es, y debido á par que respetuoso con el Parlamento resulta, que aquel proyecto sirva de apoyo y se tome como norma para realizar la ampliación y modificación de que se trata, cuya conveniencia, en orden al ramo de Hacienda, puede afirmar el Ministro que suscribe con el convencimiento que dan las enseñanzas de una cuidadosa práctica.

Como no es dable en la ocasión presente á pesar de tal base tocar á preceptos generales ni á prescripciones de detalle que tengan fuerza ú origen de ley, limitase la reforma que al que suscribe le cabe la honra de proponer, á definir de modo completo el objeto de la disposición; unificar los escalafones diversos que complican sin ventaja las dificultades ordinarias del sistema; mantener los derechos reconocidos á la antigüedad dentro de un límite prudente que no mate el estímulo ni cierre el paso al mérito y buen comportamiento, faci-

litando al efecto la elección y dando este carácter al turno de reposición de cesantes; simplificar y precisar lo concerniente á exámenes de ingreso y ascenso, para que desde luego se ponga en práctica ese medio de contrastar la aptitud y el mérito, fijando conforme á lo que requieren la vigente organización de la Hacienda y las funciones anejas en general á las categorías de los cargos, las clases por las que han de efectuarse aquéllos con las garantías necesarias para la Administración y para los interesados; restablecer, en determinadas condiciones, la opción á destinos de Oficial quinto, ya que, así para el ascenso á Oficial cuarto como para el ingreso, que se fija por esta clase, se requiere la aprobación en examen previo; reducir los requisitos para los nombramientos en las clases de aspirantes, salvo lo mismo en este caso que en el á que se refiere el párrafo anterior, el más riguroso cumplimiento de las disposiciones establecidas en beneficio de los sargentos y demás individuos del Ejército, cuya observancia se regula y facilita; limitar, dentro del objeto del decreto, el concepto de Jefes de dependencia y con él las facilidades ocasionadas á frecuente y perturbadora mudanza de funcionarios en quienes descansa la más importante gestión en las oficinas provinciales, sin más excepción que la de los Delegados de Hacienda, que resulta singularmente justificada; garantizar, fuera de este caso, de modo completo el estricto cumplimiento de los turnos de provisión; regular las separaciones en términos que, respetando la facultad discrecional, no pueda ésta confundirse con la separación justificada, que se gradúa además, para que esté ó pueda resultar en relación con la importancia ó gravedad de la falta que se trate de corregir, y á determinar, en fin, y salvo algunos otros extremos de menor importancia, las condiciones en que pueden ser incluidos en los escalafones los funcionarios técnicos al servicio de la Hacienda sin constituir cuerpo especial, así

como la exclusión, en su caso, de los de cualquier clase que figuren en los de otros Departamentos.

De no haber estimado que pudiera parecer confuso y ocasionado á duplicadas y enfadosas citas en la práctica, se hubiese preferido mantener la estructura del decreto de 6 de Octubre de 1899, por más que, de cualquier forma, siempre constará que de él arranca, en época reciente, un cambio de sistema que, de consolidarse, como es de esperar, ejercerá influjo altamente beneficioso en nuestras costumbres públicas y en todo lo que atañe á la Administración del Estado.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que los siguientes artículos establecen.

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio se formarán dos escalafones generales de los empleados del ramo, desde Jefes de Administración de primera clase hasta Aspirantes primeros, ambas categorías inclusive. Comprenderá el primero, de acti-

vos. á todos los que presten servicios en la actualidad dentro de las prescripciones del decreto de 6 de Octubre de 1899; y el segundo, de cesantes, á los que se hallen en esta situación, sin estar separados definitivamente del servicio, siempre que figuren en los escalafones vigentes en virtud de aquel decreto, ó se les reconozca derecho á su inclusión.

Los escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven del movimiento del personal hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo á ellos, y dentro de los turnos que se determinarán, habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedieren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante que se halle comprendido en el primer tercio de la escala correspondiente.

3.º Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Para el ascenso á Jefe de Negociado de tercera clase por el turno tercero de los expresados, será condición precisa el haber sido previamente aprobado en el examen de mérito que se determina en el art. 14.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán en la forma siguiente, es á saber: una por ascenso del funcionario activo más antiguo en la clase inmediata, ó sea por el turno 1.º de los definidos; otra vacante, por reposición de un funcionario de la propia clase de la vacante, comprendido en el primer tercio de la respectiva escala, ó sea por el turno 2.º; y las dos inmediatas vacantes, ó sea la mitad de todas las que ocurran, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marcan los artículos 12 y 13.

Art. 6.º Las vacantes que ocu-

rran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes, y de elección, definidos en el art. 4.º

Para optar á nombramiento por el cuarto turno, se exigirá ser mayor de diez y ocho años y poseer el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de instrucción primaria superior, ó contar dos ó más años de servicios en el ramo como Aspirante primero, ó más de cuatro entre dicha clase y las inferiores.

Art. 7.º Las vacantes de Aspirantes primeros se proveerán sin sujeción á turnos en Aspirantes segundos que cuenten dos ó más años de servicios en la clase en el ramo, en cesantes de la propia clase que figuren en el respectivo escalafón, ó en individuos mayores de diez y seis años que posean alguno de los títulos mencionados en el artículo anterior.

Las de Aspirantes segundos y terceros, mientras los hubiere de esta clase, se proveerán libremente en individuos que cuenten la edad expresada, y siempre á reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la Aritmética elemental.

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto de la provisión de vacantes de Oficiales de quinta clase y Aspirantes por los turnos de reposición de cesantes y nuevo ingreso ó libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución, salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren y mientras el Ministerio de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán éstas ser provistas interinamente, con ó sin sujeción á turnos, en individuos que reúnan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad; haciéndose constar, en tales casos, en el respectivo nombramiento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Los nombramientos interinos se publicarán en relación y periódicamente en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, con expresión de la fecha de la notificación indicada.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante y se proveerá en propiedad ó se confirmará al interino, en el turno ó condiciones que correspondan, según los casos.

Art. 9.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso, la va-

cante se proveerá en el turno siguiente en orden de prelación.

Art. 10. El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciable cuando las necesidades del servicio lo consientan. Cuando no aceptase el funcionario que ocupare el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del ó de los que tuviesen mejor derecho.

Los funcionarios que ocuparen los primeros lugares de las escalas respectivas, podrán manifestar de antemano y en debida forma la provincia ó provincias para las cuales no aceptarían, en su caso, el ascenso.

Art. 11. Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino llevada á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho á ser nombrados en una, cuando menos, de cada tres vacantes que correspondan á los segundos turnos respectivos, ó sea los de reposición, aunque no figuren en el primer tercio de la escala de su clase, siempre que no conste nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Art. 12. Los exámenes de suficiencia ó mérito como requisito para el nuevo ingreso y el ascenso, á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, se celebrarán anualmente en Madrid, con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la *Gaceta* oficial con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse. En la convocatoria, que también se anunciará en dicho diario oficial con la antelación debida, se determinará lo concerniente á la admisión, orden y modo de proceder en los exámenes.

Los ejercicios serán principalmente por escrito, y los que así se hagan deberán preceder en todo caso á los orales, requiriéndose la aprobación en los primeros para la admisión á los segundos.

El Tribunal lo constituirán el Subsecretario, Presidente, y como Vocales, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general de lo Contencioso, un Catedrático de la Universidad Central y un Jefe de Administración de primera ó segunda clase de cualquiera de las dependencias centrales, fuera de la Intervención y Dirección expresadas, que ejercerá además las funciones de Secretario.

Art. 13. Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á Oficial cuarto, serán requisitos: contar más de veinte años de edad, y poseer, cuando menos, título de Facultad ó estudios superiores, ó haber servido en propiedad con la misma categoría y clase en el ramo de Hacienda, ó dos ó más años, también en propiedad, en la de Oficial quinto en dicho ramo.

El examen versará sobre nociones de general aplicación en la Administración del Estado, principalmente en lo que toca á la Hacienda pública, debiéndose acreditar en él las aptitudes elementales que implica el ingreso en la carrera administrativa en dicho ramo.

Los ejercicios escritos de los candidatos que sean aprobados quedarán expuestos al público en la forma que se determine. Lo propio se hará con los de los candidatos no aprobados cuando así y en debida forma lo solicitaren.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de abrirse, computándose al efecto las

vacantes que para este turno se hubiesen acumulado, más á lo sumo el número de vacantes que, según cálculo racional de probabilidad y en vista del movimiento de personal en años anteriores, hubieran de ocurrir en todo un año.

No se aprobará en ningún caso mayor número de candidatos que el de las plazas anunciadas en cada convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y aquéllos tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes, y á cubrir las sucesivas á medida que en cualquier tiempo ocurriesen.

Art. 14. Los exámenes, como requisito para el ascenso á Jefe de Negociado de tercera clase en el turno de elección, serán de carácter teórico práctico y versarán sobre conocimientos elementales de Derecho administrativo y Economía política y Estadística, y más ampliamente de la ciencia de la Hacienda pública, y en especial de la legislación vigente en dicho ramo, su desenvolvimiento, crítica y aplicación.

Podrán presentarse á este examen todos los individuos que en el día de la convocatoria contasen dos años por lo menos de servicios en la categoría y clase inferior inmediata, y también los que faltándoles un año ó menos para completar ese tiempo tuvieren el título de Licenciado en Derecho civil ó administrativo, ó aprobadas en Universidad del Reino las asignaturas de las materias expresadas en el párrafo anterior y la de Derecho mercantil, y justificaren con certificación bastante haber seguido con aprovechamiento en cualquier establecimiento docente un curso de Teneduría de libros; entendiéndose unos y otros funcionarios, una vez aprobados en el examen, en condiciones para obtener el nombramiento de la categoría superior inmediata, si bien los segundos habrían de servir en comisión sin percibir el mayor sueldo hasta completar los dos años que por ley y como regla general se requieren para el ascenso de una á otra clase.

La relación de los funcionarios aprobados se publicará por el orden de calificación declarado por el Tribunal, sin que ésto implique derecho alguno de preferencia entre ellos para la obtención del ascenso. No se podrá otorgar éste, sin embargo, por el turno de elección á funcionarios aprobados en una convocatoria, mientras no se hubiera dado ó diere á los que hubiesen figurado en los cinco primeros lugares ó números de la convocatoria precedente.

Art. 15. Cuando la reserva de vacantes á que se refiere el art. 13 implicare perjuicio notorio para el mejor servicio, podrán ser cubiertas interinamente y hasta tanto que se hayan celebrado los exámenes en cesantes de la misma clase ó de la inmediata inferior que cuenten dos ó más años de servicios en la misma, expresándose en el nombramiento el concepto de provisional y la razón de la necesidad de verificarle. Los servicios interinos en tales condiciones prestados sólo darán derecho al disfrute del haber.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, los cargos de Delegado de Hacienda, así como los de Cajero, Depositario pagador y todos aquéllos para cuyo desempeño se requiera ó exija prestación de fianza, podrán ser provistos sin sujeción á turno y sin consumir

ninguno de los establecidos en funcionarios que reúnan las condiciones que establece el presente decreto.

Los Oficiales de primera y quinta clase que en virtud de la excepción que por este artículo se autoriza, obtuvieren el ascenso superior inmediato, no podrán ser trasladados á destinos de los sujetos á turno hasta que hubieren transcurrido dos años, cuando menos, á contar desde la posesión, ni prescindiendo de tiempo y sea cualquiera el cargo que sirvan, obtener nuevo ascenso sin haber sido aprobados en el respectivo examen al tenor de lo determinado en los artículos 4.º, 5.º, 13 y 14 ó sin que, teniendo en cuenta el puesto que ocuparen en el escalafón al ser promovidos fuera de turno al empleo de fianza, les hubiere correspondido ó correspondiese el ascenso en uno y otro grado en el turno de antigüedad.

Cuando la vacante de cargo sujeto á prestación de fianza se produjera por traslación del funcionario que lo desempeñara á destino de los sujetos á turno de provisión, se proveerá necesariamente por el turno que hubiera correspondido á la vacante cubierta por la traslación.

Art. 17. Ningún funcionario puede ser nombrado ó destinado para servir cargo de categoría y clase inferior á la con que figure en el escalafón.

Se exceptúan tan sólo, y sin embargo de esta regla, los cargos de Delegado de Hacienda, salvo el de Madrid, que podrán conferirse en comisión, siempre fuera de turno, á Jefes de Administración de clase superior en un grado, activos ó cesantes, que lo solicitaren, debiendo en tales casos aquéllos y éstos pasar al escalafón de la clase en que sirvan, si bien en las condiciones que correspondan, con arreglo á lo determinado en el artículo 3.º

Art. 18. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 19. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

2.º Por conveniencia del servicio.

3.º Por conveniencia del servicio que resultare de expediente ó propuesta ó queja oficial; haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

4.º Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por Tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 20. El personal de Ingenieros y Arquitectos afecto al servicio

de la investigación de la Hacienda en general, ó en ramos ó impuestos determinados, continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

A dichos funcionarios técnicos les serán además aplicables las reglas siguientes:

a) Los que hubiesen sido nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Octubre de 1899 tendrán derecho á la inclusión en los escalafones generales del ramo si la hubieren solicitado ó solicitaren, quedando sujetos, una vez incluidos, á las prescripciones del presente decreto.

b) Los nombrados con posterioridad á la mencionada fecha sólo podrán ser incluidos, mediante instancia, en el escalafón general, cuando contaren cuatro años de servicios en el ramo como Oficiales de segunda clase, ó seis años entre dicha clase y la de Oficial primero. Comprendidos que fueren en el escalafón, quedarán en las mismas condiciones que los empleados administrativos, salvo la establecido en la regla d.

c) Los funcionarios de entre los á que se refieren las reglas anteriores, que no solicitasen ser incluidos en el escalafón, conservarán la opción, que al presente tienen, al ascenso en las plazas asignadas en las respectivas plantillas para los de su carrera ó servicio técnico.

También la conservarán los que figuren en los escalafones, si bien cuando fueren ascendidos á una de esas plazas, se entenderá, para los efectos de este decreto, como si lo hubiesen sido sin sujeción á turno y con aplicación al caso del art. 16.

d) Los funcionarios técnicos, figuren ó nó en el escalafón, no podrán en ningún caso, y mientras conserven ese carácter, ocupar por traslado una plaza de carácter administrativo.

Art. 21. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido, y en los traslados y cesantías el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 22. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado, se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 23. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 24. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán, con el carácter de transitorias, las disposiciones siguientes:

1.ª Suprimida la limitación del tercio de la escala en los turnos de elección, los funcionarios que hubieren obtenido nombramiento en las

condiciones de excepción que determinaba el art. 18 del decreto de 6 de Octubre de 1899, pasarán á ocupar el número que les corresponda en la clase asignada al cargo que en virtud de aquel precepto se les hubiere conferido, cesando, en consecuencia, la prohibición que respecto de ellos, y á los efectos de traslado á la Administración Central estableciera dicho artículo.

2.ª Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquéllas por los interesados, sino la que les correspondería según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán incluirse en los escalafones.

3.ª En tanto se publican los escalafones definitivos, contra lo consignado en los provisionales, ó sea contra la inclusión ó exclusión que se consideren indebidas ó en cuanto al lugar ó número asignados, podrán producirse reclamaciones ante este Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente al en que termine la inserción en la *Gaceta* del escalafón respectivo.

4.ª No obstante lo dispuesto en el art. 2.º del presente decreto, los escalafones generales, en los que habrán de refundirse los diversos hasta ahora vigentes, se totalizarán y referirán á la situación que tuvieren los funcionarios en 31 de Enero último, debiendo comenzar su publicación dentro del corriente mes.

5.ª Para que desde luego tenga aplicación lo establecido respecto á turnos, se entenderán unificados los escalafones respectivos, y en cuanto á la situación de turnos se atenderá á la que tuvieren en el escalafón del ramo de Administración, como más general y que comprende mayor número de funcionarios.

6.ª Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto, que hallándose comprendidos en el escalafón de cesantes, figurasen á la vez en otro ú otros de los demás Departamentos ministeriales, serán excluidos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificación ó entrega de la credencial, y, en su defecto, de la publicación en la *Gaceta* del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafón de otro Ministerio, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Se ha presentado en esta Alcaldía Juan Vallejo, vecino de esta villa, manifestando que en el día 14 del corriente se le agregó una burra de las señas siguientes: alzada regular, edad sobre cuatro años, pelo cardino, bocablanca, sin herrar de sus cuatro extremidades, y que se hallaba entre Fuentes de Valdepero y Palencia.

Lo que he dispuesto hacer público para que llegue á conocimiento de su dueño.

Monzón 15 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Sindulfo López.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Terminado el repartimiento de encabezamiento gremial voluntario para satisfacer á la Hacienda el impuesto de consumos en el presente año de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, celebrándose el juicio de agravios el día siguiente de espirar el plazo.

Brañosera 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Se halla terminado el padrón de cédulas personales formado para el corriente ejercicio y expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los contribuyentes por dicho concepto puedan examinarle y entablar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Villada 15 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Florencio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle y hacer las reclamaciones que sean necesarias los interesados en el mismo, transcurridos que sean después de aparecer en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no serán atendidas por justas ni legales que fuesen.

Perazancas 14 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Andrés Doce.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

No habiéndose presentado en el acto de la rectificación ni sorteo el mozo Rogelio García Merino, alistado y sorteado en el de este pueblo como natural del mismo, el Ayuntamiento, en vista del expediente al efecto instruido, en el que se hace constar que su ausencia data de más de diez años, acordó su exclusión, siempre que la Superioridad lo estime procedente.

Pomar 12 de Febrero de 1901.—Antonio Gómez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Enero de 1901.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto	Operaciones	DIFERENCIAS	
	autorizado.	realizadas.	En más.	En menos.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Rentas y censos.	4137 »	»	»	4137 »
Portazgos y barcajes.	»	»	»	»
Donativos, legados y mandas.	»	2185 »	2185 »	»
Repartimiento.	458249 »	»	»	458249 »
Instrucción pública.	»	»	»	»
Beneficencia.	12049 50	»	»	12049 50
Ingresos extraordinarios.	»	»	»	»
Arbitrios especiales.	»	»	»	»
Empréstitos.	»	»	»	»
Enajenaciones.	»	»	»	»
Resultas.	»	37999 17	37999 17	»
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	8027 95	8027 95	»
Reintegros.	»	»	»	»
Intereses de demora.	»	»	»	»
Ampliación.	»	14218 05	14218 05	»
	474435 50	62430 17	62430 17	474435 50
PAGOS.				
Administración provincial.	75266 »	4380 40	»	70885 60
Servicios generales.	25381 73	83 33	»	25298 40
Obras obligatorias.	»	»	»	»
Cargas.	10861 50	250 24	»	10611 26
Instrucción pública.	17524 »	458 25	»	17065 77
Beneficencia.	251528 77	2373 25	»	249155 52
Corrección pública.	27773 50	457 10	»	27316 40
Imprevistos.	8000 »	35 40	»	7964 60
Nuevos establecimientos.	»	»	»	»
Carreteras.	72922 »	1463 18	»	71458 82
Obras diversas.	»	»	»	»
Otros gastos.	12052 »	711 82	»	11340 18
Resultas.	»	»	»	»
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»	»
Ampliación.	»	26268 91	26268 91	»
	501309 50	36481 86	26268 91	491096 55
<i>Existencia en Caja.</i>	»	25948 31	»	»

Palencia 31 de Enero de 1901.—El Contador de fondos provinciales interino, Eumenio Rodríguez.

Sesión de 5 de Febrero de 1901.

La Comisión acordó aprobar el presente balance.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ilmo. Ayuntamiento de la ciudad de Carrión de los Condes en las sesiones celebradas durante el mes de Septiembre de 1900.

Día 7.

Bajo la presidencia accidental del Sr. Núñez Castelo y con asistencia de los Señores Plaza Lomas, Tejerina Moreno, Fernández Lomana, Nieto Blanco, Balbás y Balbás, se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha. Quedó enterada la Corporación de una comunicación de la Dirección general de Telégrafos como contestación á una instancia que dirigió este Ayuntamiento en que aquella manifestación no puede acceder á que en ésta se establezca una oficina Telegráfica, en razón á carecer de consignación para ello en el presupuesto corriente. Se dió cuenta de la resolución adop-

tada por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, revocando la providencia del Gobierno civil de esta provincia, sobre construcción de una presa en el río Carrión y en ella verificar el repartimiento de las aguas, disponiendo que en lo sucesivo los gastos que origine la distribución de aguas hecha por un Ingeniero de la provincia, sean satisfechos por los pueblos interesados en la proporción que se hace el reparto. Se acordó abonar á Brígida Aragón la renta de una panera de su propiedad que se utiliza para el Pósito de esta Ciudad. Se acordó reclamar de la Sra. Maestra de párvulos de esta Ciudad lista oficial de todos los alumnos que tenga matriculados. Se acordó entregar al Director de la Banda de Música los instrumentos nuevamente adquiridos, bajo el oportuno recibo. Se acordó enajenar bajo el tipo de 25 pesetas las maderas que existen en el patio de este Ayuntamiento. Se acordó que en las ferias de San Mateo se establezca el mercado de cereales en la plaza de Santa María, y para la de San Rafael en la de San Andrés. Se

concedió autorización al Sr. Alcalde para ausentarse por motivos de salud. Se acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma el extracto de los acuerdos del mes de Agosto último.

Día 14.

Siendo transcurrida con exceso la hora señalada en la convocatoria sin haber comparecido los Sres. Concejales citados al efecto, por cuya razón no ha podido celebrarse la sesión, declarándose negativa.

Día 21.

La sesión correspondiente al día de hoy también se declaró negativa por no haber comparecido los Sres. Concejales.

Día 28.

No habiendo concurrido los Señores Concejales también se declaró negativa, acordando el Sr. Presidente se haga segunda convocatoria, citándose en forma á los Sres. Concejales para el día 30 del actual á las diez de su mañana, en la que se tomará acuerdo sea cual fuere el número de Sres. Concejales que asistieren.

Día 30, segunda convocatoria.

Bajo la presidencia del Sr. Ramírez y con asistencia de los Señores Neváres Tomé, Merino Miguel, Plaza Lomas y Fernández Lomana, se tomaron los siguientes acuerdos: Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior. Se acordó, á propuesta del Sr. Presidente, recordar á los Sres. Concejales la obligación que tienen de acudir á las sesiones, pues en otro caso, aunque con sentimiento, se vería precisado á imponer el correctivo que determina la ley Municipal. Se acordó que una instancia del Administrador de la Electricidad Castellana, reclamando el 10 por 100 de la cantidad que se le satisface por el fluido eléctrico del alumbrado, pase á la Comisión respectiva para su informe. También se acordó pase á la Comisión para su informe otra instancia de varios vecinos de esta localidad en demanda de que retire D. Luís Tejerina el depósito de pieles que tiene en la plazuela de Don Acisclo Piña, porque los olores que despiden perjudican notablemente á la salubridad pública. Se acordó se abonen 15 pesetas á Feliciano Cuesta para reintegrarla de los gastos que la ocasionó la estancia del pobre fallecido Pedro Antolín. Se acordó se abone á Mariano Corral y Florentino Martín el importe de su trabajo en hacer las mazas para las campanas de la Capilla del Hospital y nuevo Cementerio. Se acordó se abonen 30 pesetas á la casa de D. José Martínez Poncelis, de Palencia, importe de un Misal para la Capilla del Cementerio. Se acordó que el Jueves próximo se enajene el estiércol que pertenece al Municipio, bajo el tipo acordado, y en otro caso que el Sr. Presidente admita posturas y lo adjudique al mejor postor.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión celebrada hoy día de la fecha, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 11 de Enero de 1901.—El Secretario accidental, Vicente Carrión.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Villarracino.

Terminado y confeccionado el padrón de cédulas personales para el presente año natural de 1901, se halla de manifiesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que serán contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos interponer las reclamaciones que vieren convenirles, entendiéndose que transcurrido el plazo señalado no serán atendidas por razonadas que sean.

Villarracino 13 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Luís Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, las cuales serán atendidas.

Abarca 15 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Don Sindulfo López Arias, Alcalde constitucional de esta villa de Monzón de Campos.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma se vá á proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria en virtud de las atribuciones que á dicha Corporación confiere la circular de la Dirección general de Contribuciones de fecha 10 de Abril de 1892; en su consecuencia, por el presente se invita á todos los terratenientes de este término municipal para que en término de quince días, á contar desde el de la fecha, se provean en la Secretaría de este Municipio de las hojas necesarias para relacionar sus fincas, bajo la responsabilidad que por ocultación imponen el Código penal y reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Monzón 18 de Febrero de 1901.—Sindulfo López.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de este distrito municipal para el año corriente, con el haber anual de 48 fanegas de trigo que cobrará el agraciado en los meses de Agosto y Septiembre próximos por repartimiento que al efecto le formará este Ayuntamiento; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en término de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y pasados aquéllos se procederá á su provisión.

Revenga 18 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pedro Juárez.—Por su mandado, Andrés del Barrio, Secretario.